



S/Inf. 138  
26 julio 1977

---

SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

**INFORME DEL GOBIERNO DEL ECUADOR**

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo Complementario sobre Energía Atómica para Fines Pacíficos entre la República del Ecuador y el Reino de España, suscrito el diez de mayo de 1977 en la ciudad de Madrid, España.
  
2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II), adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE ENERGIA ATOMICA PARA FINES  
PACIFICOS ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE ESPAÑA

Considerando el especial interés que anima a ambos Gobiernos para fomentar la investigación científica y el desarrollo de las ciencias nucleares con fines pacíficos, dentro de los fraternos lazos de amistad y de las buenas relaciones que unen a sus pueblos; y de acuerdo - con lo establecido en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito el 27 de julio de 1971.

Decididos a plasmar en realidad los principios y objetivos del Comunicado Conjunto, expedido en Madrid el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis , por los Ministros de Industrias, Comercio e Integración del Ecuador, Ingeniero Galo Montaña y de Asuntos Exteriores de España Don Marcelino Oreja.

Teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren una peculiar regulación, que debe reflejarse en la cooperación internacional en esta materia, acuerdan las disposiciones siguientes:

Art. 1o.- Con sujeción a lo dispuesto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los convenios internacionales, leyes, reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en Ecuador y España, las partes contratantes cooperarán en el campo de la investigación y la tecnología nuclear, así como de sus aplicaciones con fines pacíficos y

---

en particular en el estudio del ciclo del combustible nuclear y en la planificación y construcción de un centro nuclear en el Ecuador.

Art. 2o.- En virtud de este Acuerdo, las partes contratantes encomendarán la ejecución de los programas y proyectos de cooperación a la Junta de Energía Nuclear de España y a la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, designados en adelante JEN Y CEEA, respectivamente, quienes, por mutuo consentimiento establecerán, en cada caso, las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

Art. 3o.1. El desarrollo de la cooperación prevista se realizará en los siguientes campos:

- a) prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio, comercialización y usos pacíficos.
- b) diseño, construcción, operación, mantenimiento y utilización de reactores experimentales y de potencia.
- c) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones.
- d) Producción de isótopos y aplicaciones de los mismos a la medicina, actividades agropecuarias e industria.
- e) Otros aspectos científicos y tecnológicos concernientes al uso pacífico de la energía nuclear o que sean considerados de común interés por las partes contratantes.

El intercambio de información técnica correspondiente a los sectores anteriormente mencionados, tendrá lugar a petición de la JEN o la CEEA, facilitándosele siempre que se pueda disponer libremente.

---

2. El intercambio de información técnica y de profesionales se realizará mediante:

- a) asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.
- b) intercambio de expertos.
- c) Intercambio de profesores e instructores para cursos y seminarios.
- d) becas de instrucción.
- e) consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- f) Formación de equipos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y proyectos especiales.
- g) intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.

Art. 4o.- La forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y a la CEEA, pudiendo celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno u otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el Art. 2o., del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la asistencia científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre la JEN y la CEEA, debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

Art. 5o.- Las partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y la CEEA, a menos que la parte que lo suministró haya establecido restricciones escritas respecto de su uso o difusión.

---

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en el Ecuador o en España, los términos y las condiciones para su acceso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno u otro país.

Art. 6o.- El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el Art. 3o., será determinado, en cada caso por la JEN y la CEEA conjuntamente, estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiación.

Art. 7o.- Las partes contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y la CEEA.

Art. 8o.- Se facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en el Ecuador y España.

Art. 9o.- Cualquier material suministrado por una de las partes contratantes a la otra, o derivado del uso de los anteriores, será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la parte contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los acuerdos internacionales que cada país haya suscrito.

---

Art. 10.- Las partes contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo la JEN y la CEEA dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

Art. 11.- Los representantes de la JEN y de la CEEA deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para verificar la evolución de los proyectos, y en su caso, sugerir las recomendaciones que las partes contratantes pudieran formular para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

Art. 12.- El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la firma y entrará en vigencia en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

2. Su duración será de cinco años, salvo que se denuncie por escrito con seis meses de anticipación. Tácitamente será prorrogable por períodos de un año, a no ser que una de las Partes lo denuncie, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con una anticipación de por lo menos tres meses a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.

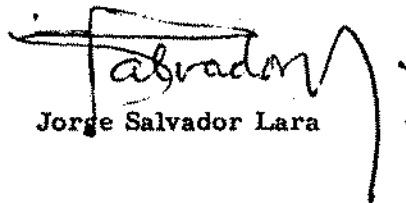
3. Aún cuando haya terminado la vigencia del presente Acuerdo, los proyectos ya iniciados en aplicación del mismo, continuarán ejecutándose hasta su finalización, salvo expreso acuerdo de las Partes Contratantes en contrario.

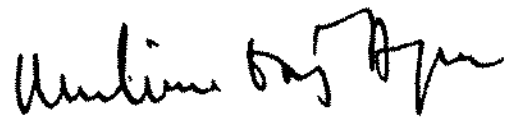
Este Convenio se suscribe en dos originales en idioma español siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

HECHO en Madrid, el diez de mayo de mil novecientos setenta y siete en dos ejemplares en lengua española, haciendo fé igualmente ambos textos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR,

POR EL GOBIERNO DEL REINO  
DE ESPAÑA,

  
Jorge Salvador Lara

  
Marcelino Oreja Aguirre

